

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**PREPOTENCIA DE JUECES, DURANTE Y DESPÚES DE AUDIENCIAS, CON
ATAQUES DE VALORACIÓN NEGATIVA Y MENOSPREGIO A LAS ACTUACIONES
DE PROFESIONALES DEL DERECHO, MUESTRA FALTA DE ÉTICA Y
VULNERACIÓN A UN TRABAJO PROFESIONAL**

BRANDON ANDRÉ CHAVEZ GÓMEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PREPOTENCIA DE JUECES, DURANTE Y DESPÚES DE AUDIENCIAS, CON
ATAQUES DE VALORACIÓN NEGATIVA Y MENOSPRECIO A LAS ACTUACIONES
DE PROFESIONALES DEL DERECHO, MUESTRA FALTA DE ÉTICA Y
VULNERACIÓN A UN TRABAJO PROFESIONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

BRANDON ANDRÉ CHAVEZ GÓMEZ

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

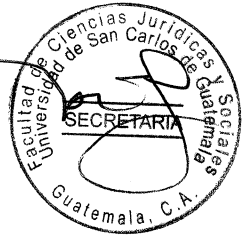
Primera fase:

Presidente:	Lic.	Luis Alberto Patzán Marroquín
Secretaria:	Licda.	Aida Leonor Paz de González
Vocal:	Lic.	Miguel Estuardo Pascual Bonachea

Segunda fase:

Presidente:	Lic.	René Siboney Polillo Cornejo
Secretario:	Lic.	Heber Dodanin Aguilera Toledo
Vocal:	Lic.	Edwin Rolando Xitumul Hernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



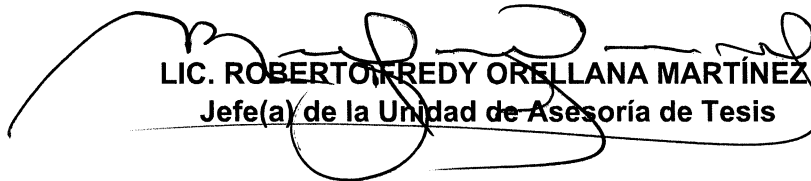
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 27 de mayo de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO RAFAEL GARCÍA OLIVEROS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
BRANDON ANDRÉ CHAVEZ GÓMEZ, con carné 201311967,
 intitulado PREPOTENCIA DE JUECES, DURANTE Y DESPUÉS DE AUDIENCIAS, CON ATAQUES DE
VALORACIÓN NEGATIVA Y MENOSPrecio A LAS ACTUACIONES DE PROFESIONALES DEL DERECHO,
MUESTRA FALTA DE ÉTICA Y VULNERACIÓN A UN TRABAJO PROFESIONAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

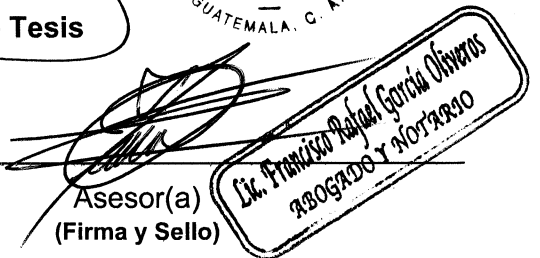
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

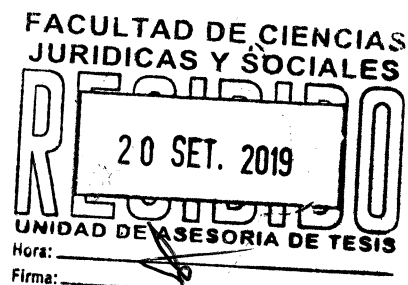
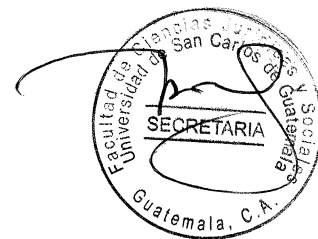


Fecha de recepción 27/05/2019 f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Lic. Francisco Rafael García Oliveros
 ABOGADO Y NOTARIO



Licenciado Francisco Rafael García Oliveros
Abogado y Notario
Colegiado: No. 9927
6ª. Av. 20-25 Ed. Plaza Máxima, oficina 9-2
Zona 10. Ciudad de Guatemala
Teléfono No.: 2366-2229



Licenciado:
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 20 de septiembre de 2019

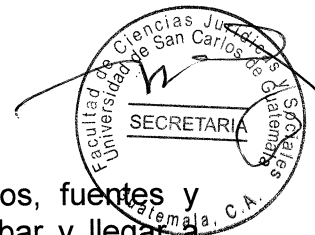
Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 27 de mayo de 2019, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis del bachiller Brandon André Chavez Gómez, titulada: "PREPOTENCIA DE JUECES, DURANTE Y DESPUES DE AUDIENCIA, CON ATAQUES DE VALORACIÓN NEGATIVA Y MENOSPRECIO A LAS ACTUACIONES DE PROFESIONALES DE DERECHO, MUESTRA FALTA DE ÉTICA Y VULNERACIÓN A UN TRABAJO PROFESIONAL".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de este, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, estas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.



La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller Brandon André Chavez Gómez. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

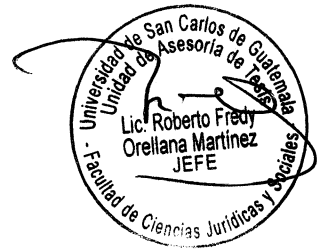
Atentamente,

Lic. Francisco Rafael García Oliveros
Colegiado No. 9927

Lic. Francisco Rafael García Oliveros
ABOGADO Y NOTARIO



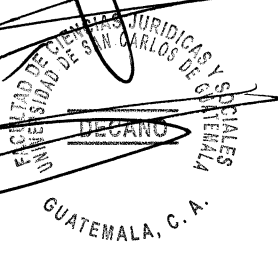
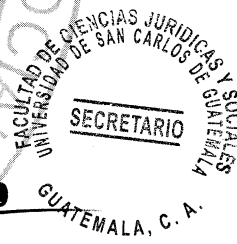
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

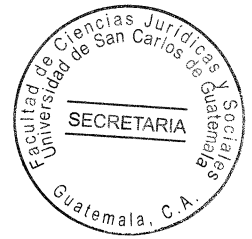


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de febrero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante BRANDON ANDRÉ CHAVEZ GÓMEZ, titulado PREPOTENCIA DE JUECES, DURANTE Y DESPUÉS DE AUDIENCIAS, CON ATAQUES DE VALORACIÓN NEGATIVA Y MENOSPRECIO A LAS ACTUACIONES DE PROFESIONALES DEL DERECHO, MUESTRA FALTA DE ÉTICA Y VULNERACIÓN A UN TRABAJO PROFESIONAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS Y A MARIA:

Por la vida y por acompañar mi camino en todo momento, por levantarme en cada tropiezo, otorgarme fe, fortaleza y voluntad para alcanzar esta meta.

A MI PADRES:

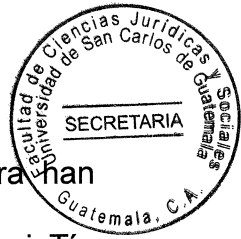
Ruth Noemi y Ariel Alberto, por creer en mí, darme su apoyo incondicional en todo momento y ser los cimientos en mi vida, por sus desvelos, consejos y sacrificios, por la motivación constante, pero sobre todo por su amor, ustedes son la razón de mi vida.

A MIS HERMANOS:

Arielito, Yazmín y Ximena por estar a mi lado y brindarme su apoyo, por instarme a seguir adelante; por todo su amor y por ser un ejemplo en mi vida.

A MI SOBRINO:

Leonardo Gálvez (Leito), por la alegría que ha dado a mi vida y por su muestra de amor que me inspira a seguir adelante.

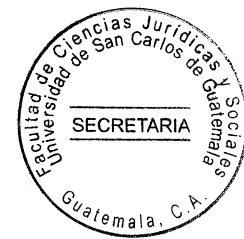


A MIS SERES QUERIDOS:

Familia y amigos, que de una u otra manera han contribuido en este proceso; En especial a mi Tía Mayra Lillian Muralles y al Licenciado Rolando Junior Flores por sus consejos, cariño y ayuda desinteresada, gracias por todo su apoyo y por formar parte de mi vida.

A :

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi casa de estudios, por abrirme las puertas y darme la oportunidad de tener acceso a educación superior; por formarme humana y profesionalmente.

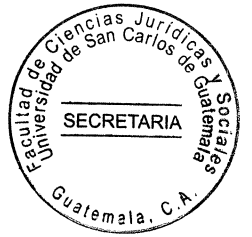


PRESENTACIÓN

Se dan casos en los cuales los jueces actúan con tal prepotencia durante y después de audiencias, con ataque de valoración negativa y menosprecio a las actuaciones de profesionales del derecho, muestra falta de ética y vulneración a un trabajo profesional. Esto trae descrédito del profesional del derecho ante su cliente, quien también le dará poco valor a su trabajo y terminará decidiendo buscar los servicios de otro auxiliante.

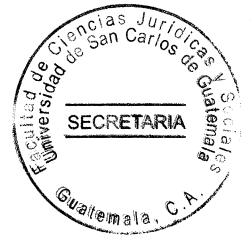
Este estudio corresponde a la rama del derecho penal. El período en que se desarrolla la investigación es de enero de 2017 a diciembre de 2019. Es de tipo cuantitativa puesto que, el problema se mide por cantidad. El sujeto de estudio es la actuación ética de los jueces ante los profesionales del derecho; y, el objeto, la desacreditación que algunos jueces dan a las actuaciones procesales de los profesionales del derecho.

Concluyendo con el aporte científico que se materializa en que los jueces no deben desacreditar el trabajo antes, durante y después de la audiencia de los profesionales del derecho, pues los dejan mal vistos con sus clientes.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo fue que, se dan casos en los cuales los jueces actúan con tal prepotencia durante y después de audiencias, con ataque de valoración negativa y menosprecio a las actuaciones de profesionales del derecho, muestra falta de ética y vulneración a un trabajo profesional. Esto trae descrédito del profesional del derecho ante su cliente, quien también le dará poco valor a su trabajo y terminará decidiendo buscar los servicios de otro auxiliante.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se dan casos en los cuales los jueces actúan con tal prepotencia durante y después de audiencias, con ataque de valoración negativa y menosprecio a las actuaciones de profesionales del derecho, muestra falta de ética y vulneración a un trabajo profesional. Esto trae descrédito del profesional del derecho ante su cliente, quien también le dará poco valor a su trabajo y terminará decidiendo buscar los servicios de otro auxiliante.

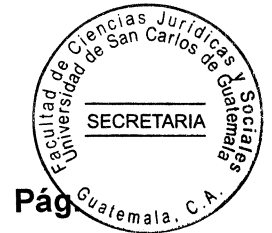
Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva de lo que se pretende comprobar.



ÍNDICE

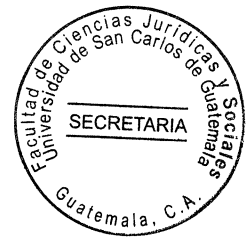
	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. La ética y el ser humano	1
1.1. El actuar humano y la ética	3
1.2. La persona humana y su dignidad	6
1.3. La ética y la moralidad de los actos	16
1.4. La libertad, la virtud y la ley natural	19
1.5. La repercusión social del actuar humano	22
1.6. Dimensión social de la persona humana	25
1.7. La ética social y la persona humana	26
CAPÍTULO II	
2. La deontología judicial	29
2.1. La ética profesional y la deontología	33
2.2. La ética implícita en las profesiones	34
2.3. La deontología jurídica	35
2.4. La ética de las profesiones jurídicas	38
2.5. Principios generales de deontología jurídica	40
2.6. Deontología judicial	41
2.7. Principios universales de la deontología judicial	42
2.8. Principios sectoriales	44

CAPÍTULO III



Pág

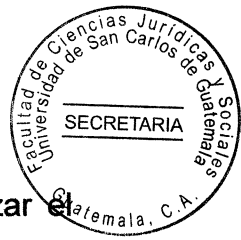
3. Prepotencia de jueces, durante y después de audiencias, con ataques de valoración negativa y menosprecio a las actuaciones de profesionales del derecho, muestra falta de ética y vulneración a un trabajo profesional.....	49
3.1. El juez como operador de justicia.....	51
3.2. La trascendencia ética de la función judicial.....	56
3.3. Deontología codificada para los jueces.....	59
3.4. Normas éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala.....	60
3.5. Realidad de la relación entre los jueces y los abogados litigantes..	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

Entre las funciones más comunes de un juez están: Dirigir los casos presentados en tribunales. - Escuchar los alegatos del Ministerio Público y de la defensa.- Escuchar los testimonios de los testigos.- Decidir si la evidencia presentada es admisible o no. - Comunicar sus derechos y deberes al acusado. - Estudiar y analizar los componentes fácticos y legales del caso, además de revisar una gran variedad de información y documentos presentados por las partes. - Revisar los escritos, argumentos y evidencias presentadas por el Ministerio Público y la defensa. - Utilizar el buen juicio y basarse en la evidencia presentada en corte para tomar la decisión correcta al anunciar el veredicto.

En los casos penales, la función del juez es: decidir si las personas imputadas deben permanecer en una medida privativa de libertad hasta el momento del juicio o si pueden ser juzgados en libertad. - Mantener una postura imparcial en la corte, velando por los derechos civiles y humanos de las partes. - Emitir órdenes judiciales. - Aprobar órdenes judiciales de búsqueda o de arresto. - Dirigir al Secretario y al personal administrativo cuando sea necesario. Se dan casos en los cuales los jueces actúan con tal prepotencia durante y después de audiencias, con ataque de valoración negativa y menosprecio a las actuaciones de profesionales del derecho, muestra falta de ética y vulneración a un trabajo profesional. Esto trae descrédito del profesional del derecho ante su cliente, quien también le dará poco valor a su trabajo y terminará decidiendo buscar los servicios de otro auxiliante.



Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, Analizar el comportamiento de los jueces durante los procesos penales: y, como específico: Evidenciar a algunos jueces, quienes con prepotencia le restan valor a las actuaciones de los abogados, en presencia de sus clientes.

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por tres capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trata lo relacionado a la ética y el ser humano; el segundo se refiere a la deontología judicial; y, el tercero contiene el tema: prepotencia de jueces, durante y después de audiencias, con ataques de valoración negativa y menosprecio a las actuaciones de profesionales del derecho, muestra falta de ética y vulneración a un trabajo profesional.

Se espera sea de utilidad esta tesis para futuras generaciones y para que se tomen las sugerencias por acá indicadas.



CAPÍTULO I

1. La ética y el ser humano

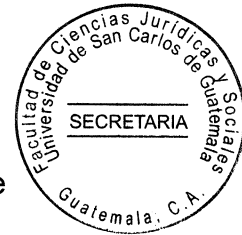
El Diccionario de la Real Academia Española, dice que la ética es el conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida (ética profesional, cívica, social, política, etc.), además de ser parte de la filosofía que trata del bien y del fundamento de sus valores.

La ética es una disciplina eminentemente filosófica, de contenido moral y social. Los preceptos éticos pueden ser autoimpuestos, como consideraciones estrictamente privadas, o provenir de la opinión pública o necesidad social.¹

José María Desantes, expone a la Ética en su aspecto epistemológico como la ciencia que estudia los principios universales que sirven de contraste para valorar los actos humanos.² En este sentido es una ciencia histórica como también lo es el Derecho que a su vez califica los actos humanos pasados. En contraste con las ciencias proyectivas como la Sociología, que, considerando la realidad actual intenta prever cómo será el comportamiento futuro de la humanidad, en determinados grupos y no individualmente, como sería el caso de las ciencias

¹ Desantes, José María. La ética profesional en el ejercicio de las profesiones del derecho. Instituto de investigaciones jurídicas, Universidad Rafael Landívar. Cuaderno de estudio No. 48. Pág. 7.

² Ob. Cit. Pág. 33

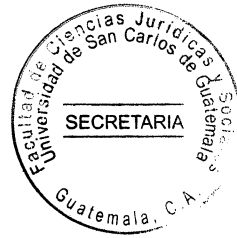


valorativas. La Sociología puede consistir en un test de la aplicación y eficacia de la norma ética; nunca en un prius de la misma.

La ética también es considerada como una ciencia práctica que trata de los actos humanos en relación al fin. Estudia la moralidad de los actos humanos, o sea, su bondad o malicia.

La ética se divide en general y especial según se centre en el estudio de los principios generales como el fundamento metafísico del bien moral, el fin último del hombre y de su obrar, entre otros, o en el de las aplicaciones de estos principios generales a situaciones concretas como la familia, las diferentes profesiones del hombre, la actividad civil, etc.

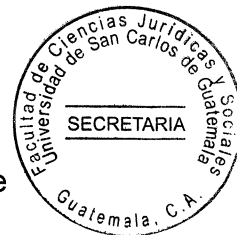
De manera que se puede establecer que la Ética es parte fundamental de los seres humanos y se considera como aneja al hombre debido a que guía las formas en que debe comportarse, no como algo coercitivo o impuesto sino sugerente, siendo una decisión personal el regirse por ella. Algunos autores consideran a la Ética (con mayúscula) como la teoría de la moral. Tradicionalmente se ha definido la Ética como una ciencia reguladora de conducta humana en conformidad con los principios fundamentales de la razón y las exigencias de su naturaleza en orden a su a su propio fin.



Según Rodríguez Luño, puede entenderse por Ética filosófica “la parte de la filosofía que estudia la vida moral del hombre, es decir su comportamiento libre”. El objeto de la ética sería la vida moral o del actuar del ser humano en cuanto persona. El hombre es un ser libre por naturaleza, pero tal libertad no implica sólo la capacidad de decidirse por una cosa o por otra. La libertad de la persona va estrechamente relacionada con la moral puesto que el hombre es verdaderamente libre cuando se autodetermina al bien, y escoger ese bien será fundamental para establecer la moralidad de sus actos.

1.1. El actuar humano y la ética

“El criterio especulativo tarda en hacerse presente en la historia de la humanidad. Los seres humanos actúan antes de filosofar sobre sus actos. El hombre aprendió a hablar y desarrolló las lenguas siglos antes de llegar a tener interés por la gramática o la lingüística. Trabajó y ahorró, plantó para cosechar, fabricó herramientas, construyó casas, fue propietario, utilizó el trueque, compro y vendió y creó la moneda mucho antes de formular y explicitar teorías económicas. El hombre estableció formas de gobierno y derecho y hasta jueces y cortes, antes de formular teorías sobre política o jurisprudencia. Y actuó implícitamente de acuerdo con un código de moral, premio o castigo, aprobó o desaprobó los actos de sus



semejantes que adherían o infringían ese código, mucho antes de que se le ocurriera investigar la razón de su proceder”.³

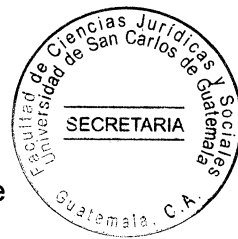
Y es que la ética es una ciencia “normativa”. No se trata de una ciencia de descripción sino de prescripción. No se trata de una ciencia de lo que es o fue sino de lo que debiera ser.”

La ética no regula los actos en cuanto a lo que son, sino en cuanto a lo que deberían ser. Los actos malos no pueden calificarse como éticos, por lo cual ese acto que es no es lo que debería ser. Otros autores han llegado a afirmar que no hay manera de pasar de un es a un debiera ser.

Si esta afirmación fuera verdad no habría posibilidad de elaborar una teoría ética racional. A menos que nuestros debiera ser sean absolutamente arbitrarios, absolutamente dogmáticos, deben proceder de algún modo de lo que es.

La relación que existe entre lo que es y lo que debiera ser es siempre una clase de deseo. Cuando se decide un curso de acción y se pide consejo se puede decir, por ejemplo: Si se quiere progresar hay que mostrar diligencia en el trabajo. Si no se quiere engordar se debe observar una dieta sana. Si se quiere evitar el cáncer

³ Ibidem



de pulmón no se debe fumar. Estos consejos se reducen a lo siguiente: si se desea alcanzar determinado fin, se debería utilizar ciertos medios porque esta es la manera que con mayor probabilidad permitirá alcanzarlo. Él es, es el deseo; el debiera, la manera de satisfacerlo.

La pregunta es ¿en qué medida se avanza, con esto, hacia una teoría ética? Y es que, si una persona no desea un fin, parecería que no hay manera de convencerla de que cumpla con los medios para ese fin. Si determinada persona prefiere engordar y exponerse al riesgo de un ataque al corazón que, al control de su apetito, y si prefiere los riesgos del cáncer a dejar de fumar, todo “debiera”, basado en una preferencia, pierde su fuerza.

Esto es básico en el momento en que se plantea una situación en la cual es válido actuar de alguna u otra forma tomando en cuenta que siempre habrá conductas que estén orientadas de forma directa hacia el fin que se busca y otras que para llegar a dicho fin deban pasar por algunos obstáculos o desviaciones que con la implementación de la ética ya sea de forma progresiva o absoluta podrán ir siendo eliminados para que sea más eficiente y pronta su consecución.

En resumen: el propósito de satisfacer los propios deseos, de conseguir, dentro de lo posible, la mayor felicidad y bienestar personal, se fomenta mejor utilizando un medio común, la cooperación social, y no puede alcanzarse sin este medio.

1.2. La persona humana y su dignidad

La persona, es la figura principal de este tema, en cuanto a sujeto y objeto de estudio e investigación del presente trabajo de tesis, en tal caso se le debe prestar la correspondiente atención, ya que, no siempre los filósofos del derecho lo tienen en cuenta por considerarlo implícito y propio de la ciencia jurídica y en particular del derecho civil, olvidando el sentido ontológico y se apegan al sentido jurídico de persona.

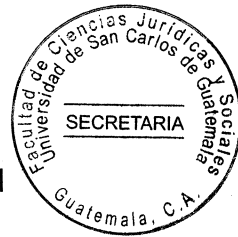
Javier Hervada indica que etimológicamente el vocablo persona no es bien conocido lo cual explica que existan, por lo menos, tres teorías al respecto.⁴

a) Se dice que persona es de origen etrusco, relativo al adjetivo arcaico phersu (personaje enmascarado de un antiguo mural del siglo V a.C.) o bien, del nombre de la diosa Perséfone, en cuya celebración se usaban máscaras.

b) También se afirma que persona proviene del griego prósopon, que refiere al rostro o faz del hombre y por extensión la máscara.

c) Según una antigua interpretación de Aulio Gelio, se deriva del verbo personare, que significa resonar con fuerza, razón por la cual se aplicó a las máscaras que

⁴ Hervada, Javier. Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho. Tercera edición. Pág. 425, 426.

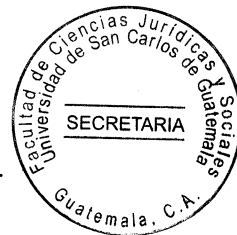


utilizaban los actores en el teatro, las que por su concavidad hacían que la voz del actor fuera más sonora.

Las tres teorías mencionadas tienen como denominador común a la máscara como principal significado de persona, lo que es indicativo de algo exterior que cubre la cabeza del hombre, y es con la que éste se presenta ante los demás, con una figura o cara exterior que no representa su propia naturaleza. Es de notar que la máscara es un medio para presentarse y relacionarse con los demás en determinado contexto social; representando un tipo que no es el que corresponde al enmascarado, caso del actor, o bien para ocultar la propia personalidad; es por ello que persona, desde sus orígenes identifica al hombre en un contexto social de relación.

Se precisa entonces que el hombre a través de la Historia ha buscado siempre mostrar su mejor cara al mundo; esto principalmente se puede contemplar en las relaciones de enamoramiento o incluso de amistad en el momento en que están iniciando porque los partícipes en ella regularmente buscan reprimir aquellas conductas propias que consideran molestas utilizando ciertas máscaras ya sea consciente o inconscientemente.

De estas primeras acepciones se derivaron dos líneas semánticas; la primera de estas líneas comprende varios significados, que tienen en común designar al hombre, pero no en sí mismo, como realidad natural, sino según una dimensión



suya exterior: significó el papel o rol social. Persona pasó de máscara a designar al personaje principal del drama que representaba cada actor. Con el tiempo el término fue relacionado con la importancia, dignidad, cargo público y el rol o papel social de un hombre, así que persona era el nombre de la función social que ejercía un hombre o el puesto que ocupaba en la sociedad, por ejemplo: persona sanatoris (persona del senador) quería decir función o papel del senador.⁵ Lo que produce reflexionar sobre la importancia de distinguir siempre entre la persona en sí y el cargo o puesto que ejerce, considerados desde antaño como roles o papeles distintos.

De los tres significados, el de mayor interés para el derecho es el que se relaciona con la condición o estado de la persona y dependiendo de dicha condición o estado se consideraba sujeto de derechos y deberes jurídicos (capacidad jurídica). Quienes no estaban en un estatus que comprendía una capacidad jurídica como era el caso de los esclavos (al menos durante algunos siglos) no se les consideraba personas.

El término persona se utilizó también para designar al hombre según su aspecto físico o apariencia, y no por sus valores reales; en tal sentido se habló de acepción de personas, siendo los indicadores principales de persona: la riqueza, la forma de presentarse, entre otras, obviándose su valor real y exaltando la apariencia.

⁵ Ob. Cit. Pág. 426

De acuerdo con esta línea semántica, que fue prevalente, persona indica al hombre, no en sí mismo, sino según su posición exterior social: “Homo natura vocatur – según se lee en un viejo texto-: personam faciunt circumstantiae et accidentia”. El hombre se llama así por su naturaleza: la persona (la figura externa o posición social que configuran exteriormente al hombre) la hacen las circunstancias y las cosas accidentales que lo rodean.⁶ Lo que quiere decir que el hombre se forma en relación a lo que le ha rodeado durante toda su vida; un ejemplo sencillo de esto se da al observar a un padre con su hijo, la forma en la que el hijo va poco a poco adoptando la forma de ser de su padre, incluyendo posturas, gestos, forma de hablar, de expresarse o cualquier cosa que sea susceptible de absorberse.

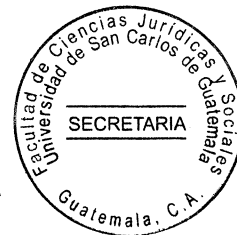
La segunda línea semántica es simple, es el paso de persona a designar al hombre como tal, al individuo humano. Por lo tanto, el uso de la palabra persona como hombre o ser humano (que parece ser posterior a la época de Augusto) es de donde se deriva el significado común de persona, hasta la actualidad.

Hay que tomar en cuenta que en ninguna de estas interpretaciones semánticas el término persona tuvo un significado filosófico, ni en la antigüedad, ni en Grecia ni tampoco en Roma; los juristas romanos utilizaron preferentemente el caput o

⁶ Ibidem

status, tomando en cuenta términos como la libertad, los derechos inherentes a la soberanía y los derechos familiares propios de cada uno para referirse a las personas.

El significado filosófico u ontológico de persona es creación del lenguaje teológico cristiano como consecuencia de los debates trinitarios y cristológicos de la Antigüedad, al intentar expresar con términos precisos la tesis del Dios Uno y Trino y el dogma del Verbo Encarnado, se aplicaron por los representantes de ortodoxia católica las categorías de sustancia, esencia, naturaleza y, como novedad, la de persona. Fueron los Padres orientales (San Atanasio, San Cirilo de Alejandría, etc.) y los concilios celebrados en Oriente, tales como el de Nicea, Éfeso y Calcedonia, entre otros, los que establecieron el dogma trinitario y cristológico. En el caso de la Santísima Trinidad, la manera establecida fue la consustancialidad –una única e idéntica sustancia- con tres subsistencias (hypóstasis). En Cristo se reconoció una sola subsistencia (de ahí la expresión unión hypostática) que significa una sola persona y dos naturalezas (physis). Como equivalente latino a la palabra hypostásis, se usó el término persona, por ser el más apropiado. Fue así como se creó la acepción filosófica de la palabra persona: una subsistencia o ser subsistente de naturaleza intelectual o espiritual. Posteriormente la filosofía aplicó al ser humano el término persona para explicar por ejemplo su dignidad, entre otras dimensiones de su ser. Es importante subrayar que el significado filosófico de persona encierra en sí, como dimensión propia de persona, la sociabilidad o relacionalidad: la persona no es un ser



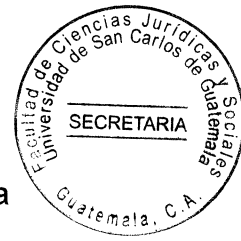
aislado, sino un ser de relación.⁷ Es por ende y en razón de la propia naturaleza del ser humano que desde el inicio de su existencia ha pretendido la unión con otros seres con el fin de relacionarse y además es esta razón suficiente para incluir dentro de este concepto tales características.

A partir de Descartes se conoce un nuevo concepto de persona: no se la define en relación con la autonomía del ser, sino en relación a la autoconciencia. El hombre tiene una garantía de ser él mismo, de existir efectivamente, de no ser un puro sueño sino una auténtica realidad, porque se piensa a sí mismo. “Cogito Ergo sum”; pienso luego existo. El Yo consiste en la autoconciencia. Es precisamente esto lo que hace al hombre un ser singular, extraordinario.⁸

El filósofo romano Boecio (480 – 524 dC) define como persona al individuo o ser singular, no se refiere a un término universal, sino a un ser concreto existente; la persona humana, representa al hombre singular o individual, o sea: al individuo humano, por lo que hay que observar que el termino correlativo de persona es individuo. Hombre es un término que designa un concepto universal, en cuanto a género o especie humanos; persona en cambio, designa al ser humano singular existente: el individuo humano. Por lo tanto, la definición más antigua y aceptada en sentido ontológico es la dada por este filósofo (último de la Antigüedad) quién definió: La persona es una sustancia individual de naturaleza racional²³ definición

⁷ Ibidem

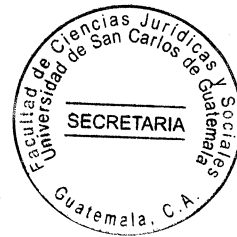
⁸ Ibidem



en la cual se encuentran las características básicas de todo ser humano, de la persona individual en sí.

Cuando se habla del hombre y sus características, se refiere a especie y género, cuando el discurso se refiere a la persona, de lo que se habla es de los individuos humanos. Esta posición distingue ángulos muy distintos, que han de tenerse en cuenta para que no suceda un inadmisibles tránsito de la persona al hombre, de la persona al género humano. No debe confundirse la naturaleza humana con la persona humana.

Existen abundantes datos sobre el significado de persona especialmente aquellos que le caracterizan, sin embargo, se ha tocado en forma sucinta su definición para comprender la dignidad de la persona. Se predica de la dignidad de la persona: a un ser humano digno como persona, de la cual se deducen ciertos derechos y la injusticia de ciertos modos de trato, por ejemplo: malos tratos, tratos inhumanos y degradantes, los cuales hacen de menos a la persona, por lo que, se hace necesario analizar que significa la dignidad de la misma, sobre todo porque, al mismo tiempo que se habla con profusión de la dignidad de la persona no se explica en que consiste ésta, sino se supone que es algo sabido por todos, sin embargo se trata de un término cuyo significado es poco conocido. Aceptar esta postura implicaría reconocer que la persona es lo que es debido a su dignidad y

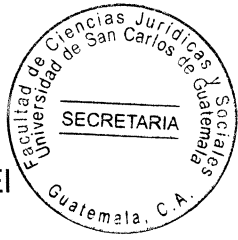


no que esta última es consecuencia del hombre aneja a su propia naturaleza; la dignidad proviene del ser humano y no el ser humano de su dignidad.

Para una significación precisa de la persona humana, pueden detectarse dos formas de entender tal dignidad:

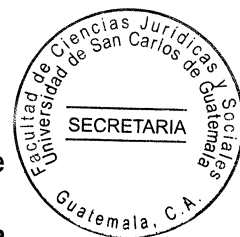
- a) Una lejana corriente kantiana entiende la dignidad del hombre como algo absoluto e inmanente. En tal caso la dignidad significaría la absoluta e inmanente eminencia del ser humano, con la consiguiente libertad y dominio de sí, absolutos, de lo cual se originarían los derechos y las libertades, igualmente absolutos e inherentes a tal dignidad. Por lo que se deduce de esta forma de entender que el hombre es su propia ley.

- b) Una segunda corriente ha entendido la dignidad como algo relativo, determinado por los fines del hombre. Por lo tanto, la dignidad tendría su fundamento en los fines del hombre, más que en el ser de la persona, de modo que el hombre se haría digno por su llamada a los fines y, especialmente, por su cumplimiento, esto es, por la eminencia y grandeza de los fines. En tales circunstancias el hombre se haría digno por llevar una vida virtuosa, aparte de la dignidad radical de todo ser humano por su llamada o vocación a los fines. En tal caso, la dignidad sería fuente de deberes y los derechos se tendrían en función de éstos.



Estas dos formas de entender la dignidad de la persona resultan inaceptables. El primero extrema el carácter absoluto de la dignidad, apoyándola en la autonomía y la libertad; en la autonomía y la libertad entendidas de modo inmanente y desvinculado, lo cual es inconciliable con que el hombre es un ser creado. Por lo tanto, su participación en cuanto a lo que el hombre es y tiene pertenece a la creación del Ser subsistente, por lo que, la dignidad humana no es inmanente sino trascendente y no procede de la desvinculación y la independencia, la dignidad humana procede de la participación que el Ser subsistente le ha otorgado.

El segundo modo de entender es igualmente inaceptable porque hace de la dignidad de la persona humana algo exterior y relativo, es decir que no se sitúa en el ser del hombre sino en el logro cuasi perfecto de sus fines, confundiéndose de esta forma la dignidad ontológica con la dignidad moral que es una excelencia relativa a los demás por vivir “virtuosamente”, lo que obviamente altera la expresión “dignidad de la persona humana”, ya que, al hacer referencia a derechos, libertades y modos de trato inherentes a ella, ha de proceder de la naturaleza humana, es decir, eminencia ontológica de la persona humana. Si esto fuera así las personas que por distintas razones no pueden o no saben comportarse de una forma virtuosa o ejemplar carecerían de dignidad, ya que esta postura señala que la dignidad procede del actuar del hombre o de su comportamiento.



¿Cuál es entonces el significado de dignidad de la persona humana? Se puede decir que la dignidad de la persona humana consiste en la eminencia o excelencia del ser humano, mediante una intensa participación en el más alto grado de ser, que lo constituye como un ser dotado de debitud y exigibilidad en relación a sí mismo y en relación a los demás hombres.

En otras palabras, la dignidad radica en la naturaleza racional o espiritual del hombre, que es lo que le proporciona la intensidad y perfección del ser más altas que el resto de los demás seres de la tierra, marcando la diferencia esencial con los seres del mundo animal.

Cuando se dice de alguien, que es digno, implícitamente se está diciendo que merece un trato adecuado -respeto y honor- y que hay comportamientos adecuados e inadecuados a lo que merece el ser respecto del cual usamos tales decisiones. La naturaleza humana se constituye en regla de comportamiento – propio y ajeno- y en título de lo debido al hombre (derechos y deberes inherentes a la dignidad de la persona humana). Lo conforme con la naturaleza es digno; lo disconforme es indigno. Esto indica que la persona contiene en sí una regla objetiva de los actos propios (ética o moral) y de los actos ajenos respecto de ella (derecho natural o no positivo). Es así que la dignidad de la persona humana se constituye en regla de comportamiento, regla o norma que tiene su fundamento y origen en la naturaleza humana y por ellos es objetiva. Por lo tanto, la dignidad de

la persona humana no es una expresión vacía, ni un valor o estimación relativa, sino una dimensión objetiva del estatuto ontológico del hombre.

1.3. La ética y la moralidad de los actos

“La moralidad es una cualidad propia y exclusiva del obrar humano, pues sólo el hombre tiene la potestad de cumplir o no con sus actos el orden al fin último u orden moral.”⁹

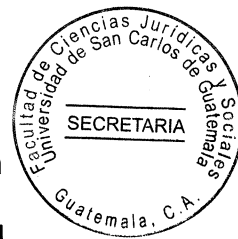
El acto humano se caracteriza por ser libre; la libertad supone el conocimiento intelectual del bien. El origen interior del acto voluntario es una característica fundamental del obrar libre del hombre, lo cual le permite ser dueño de sus actos.

Rodríguez Luño,¹⁰ cita a Santo Tomas, que suele decir que los sujetos libres “actúan, en contraposición a los irracionales, que más que actuar “son actuados”.

El conocimiento del bien en cuanto a tal excede a los entes no espirituales los animales conocen bienes sensibles, pero no su razón de bien-, y su tendencia hacia esos bienes no pueden explicarse sino por causa de la inteligencia divina,

⁹ Ibidem

¹⁰ Rodríguez Luño, Ángel. Ética. Pág. 109.

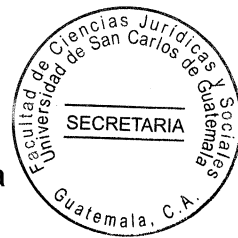


que los ordena hacia ellos. Los agentes racionales conocen ellos mismos la razón de bien, cuyo conocimiento interiorizan, lo hacen suyo y de este modo, el movimiento efectivo hacia él surge intrínsecamente.¹¹

Es por esto por lo que el hombre tiene la capacidad de aprender y de hacer suyos diversos conocimientos que absorbe de distintas circunstancias vividas por él mismo o por la experiencia en el prójimo; muchas veces para aprender el ser humano necesitará equivocarse ya que hay ciertos asuntos que sólo a través de la experiencia propia se fijan en el conocimiento del ser y al situarse en este estado servirán de base cognitiva para evitar el error en el futuro.

Por lo tanto, el acto humano procede de la deliberada voluntad del hombre. La expresión acto humano, es sinónima de las siguientes: acto libre, acto voluntario, acto moral, acto imputable. La ética se refiere sólo a esos actos humanos, libres, morales, voluntarios e imputables, excluyendo aquellos actos propios de la naturaleza física del hombre, por ejemplo: respirar, hacer la digestión, etc., o los físicamente coaccionados (que llegan a anular por completo la voluntad), los no imputables, por ejemplo: los de enfermos con padecimientos mentales graves, niños pequeños o incluso los provocados por movimientos reflejos. En tal virtud, el hombre, a diferencia de los animales, está dotado de inteligencia y de voluntad, de libre voluntad, condiciones o requisitos para poder hablar de acto moral: el

¹¹ Ob. Cit. Pág. 27

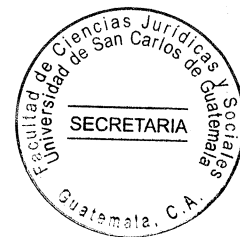


conocimiento o advertencia y la voluntad libre.¹² El hombre por su propia naturaleza podrá ir aprendiendo cómo discernir entre lo bueno y lo malo y hacer suyo lo que en su momento le parezca más conveniente, es aquí donde la ética ingresa en el ser en el sentido de hacerle ver que no siempre lo que parezca más conveniente será lo indudablemente bueno.

Con frecuencia se justifica la inmoralidad de algunos actos bajo expresiones como: “presión social”, “condicionamientos externos”, “ambiente en que se vive”, etc. Otras expresiones hacen referencia al temperamento (introvertido, extrovertido, estable e inestable), a la edad, al sexo, a la herencia, etc. Estos factores constituyen a lo sumo, circunstancias atenuantes de la moralidad del acto, por falta de advertencia y, más raramente, por falta de voluntariedad. Estas condicionantes pueden dificultar el conocimiento de la ley moral o su práctica, pero no justifican los actos apartados de la moralidad, de lo contrario cualquier acto inmoral se justificaría.¹³ El hecho de existir una “justificación” de cualquier tipo de conducta en alguno de los supuestos anteriores no implica que por eso se conviertan en actos moralmente aceptables ya que la moralidad o la ética de los actos, según sea el caso, no consiste en circunstancias accidentales que provoquen que determinadas conductas puedan ser o no atribuidas a factores propios de la personalidad, o de las características formativas de quien las lleva a cabo.

¹² Gómez Pérez, Rafael. Deontología Jurídica. Pág. 63.

¹³ Ob. Cit. Pág. 64



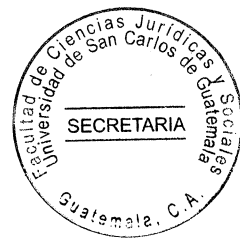
1.4. La libertad, la virtud y la ley natural

Se dice que la libertad es el “Estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior” (J. C. Smith).¹⁴ Esto implica que todo acto que sea promovido a través de una fuerza o coacción carece de la voluntariedad propia del agente ya que obra de una forma distinta a la que obraría en circunstancias distintas alejadas de este tipo de incidencias.

Existe una relación estrecha entre ética y libertad sin que se trate de conceptos sinónimos, tal referencia conduce, directamente, a la realidad personal del ser humano, presentándole como un individuo dotado de razón, voluntad y, en consecuencia, de libertad.

Resulta muy complejo hablar de libertad en relación al ser humano, pero es evidente que sin libertad no hay moral, ya que, sólo partiendo del presupuesto del libre albedrío, se puede comprender que el ser humano es capaz de escoger lo bueno y lo valioso bajo su propia responsabilidad. Si el hombre no tuviera libertad no tendría la capacidad de discernimiento la cual es parte medular del libre albedrío por lo que se vería siempre obligado a actuar de cierta manera sin que pudiera abstenerse de obrar como hasta en ese momento lo ha venido haciendo.

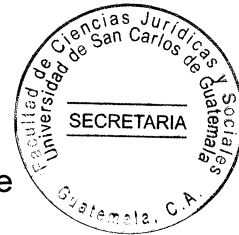
¹⁴ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 575.



Todo obrar es reflejo, expansión y expresión del propio ser. Es de esta manera que el factor fundamental que configura la personalidad es la libertad, que es capaz de superponerse a los factores genéticos constitutivos y a la influencia del ambiente. Es por esta razón que ninguna dimensión del comportamiento humano es ajena a la ética, ya que esta impregna el actuar de la persona.

Si se acepta este punto de vista se debe mantener, asimismo, que tampoco el Derecho, en cuanto a que este orden normativo presupone la actuación libre del hombre, es ajeno a la ética. La ética debe ser parte integral del Derecho y no sólo reflejado de forma positiva sino por quienes tienen la tarea de interpretarlo y aplicarlo, ya que de esta forma si una norma es ajena a la ética se podrá cesar en su aplicación simplemente por la objeción de conciencia, provocando un cambio en determinado ordenamiento que encause la implementación plena de la ética dentro de la actuación legal.

Un comportamiento ético se traduce en un actuar basado en la virtud, y gracias a ello la persona desarrolla una capacidad operativa del saber hacer, es decir que lo que hace lo que se hace bien. Es pues la virtud una condición necesaria y suficiente para una buena acción. Es importante mencionar que las virtudes hacen realidad los principios y valores éticos, por lo que existe una estrecha relación entre los principios de la ética profesional, los valores y las virtudes.



En síntesis, la ley natural determina obrar el bien y evitar el mal, es la forma que adopta el hombre. Esta idea se encuentra implícita también en la misma caracterización de la virtud moral que expone Aristóteles en la *Ética a Nicómaco*: “la virtud moral no es por naturaleza ni contraria a la naturaleza, sino que hay en nosotros una aptitud natural para recibirla y perfeccionarla mediante la costumbre”.¹⁵ El cumplimiento y realización de esa aptitud es precisamente la obra de la razón práctica.

En la medida en que la ley natural es algo de la razón práctica, lo primero que prescribe es hacer el bien. Esta no es una prescripción arbitraria, sino que se fundamenta en un principio: el bien es lo que todas las cosas apetecen, lo que, por tanto, también desean los seres humanos.

En efecto: lo que la ley prescribe es realizar el bien humano, pero el bien humano es una realidad compleja, que resulta de integrar adecuadamente una pluralidad de bienes iniciados en nuestras más básicas tendencias naturales. De ahí que la ley natural, ordenada a la realización de dicho bien, haya de diversificarse en varios preceptos, cuya única razón de ser es proteger los distintos aspectos, los distintos bienes que pertenecen esencialmente a la integridad de nuestra naturaleza, a fin de que, en el curso de las actividades del ser humano, mientras éste persigue realizar un bien concreto, no se atente en contra de los demás.

¹⁵ Ibidem

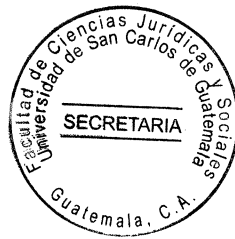


1.5. La repercusión social del actuar humano

De acuerdo con los fundamentos de la ética y el actuar humano anotados anteriormente, se puede establecer con cierta facilidad cuando un acto humano es bueno o malo; es bueno si es conforme a la ley moral, es malo si se opone a ella. Sin embargo, en la práctica puede resultar difícil determinar la moralidad de un acto, ya que éste puede ser bueno en algún aspecto y malo en otro, por ejemplo: cuando se recurre a la calumnia para desprestigiar a algún personaje público cuya actuación es nociva para el bien común. Quizás la intención es buena porque defiende el interés general de la sociedad, pero el medio para lograrlo es intrínsecamente malo. Enjuiciar rectamente una conducta requiere tener en cuenta las raíces de la moralidad que son: el objeto, las circunstancias y el fin.¹⁶ Con esto debemos tener claro que, aunque el fin que se quiere alcanzar sea bueno no serán buenas aquellas circunstancias que nos sirvan para llegar a él si estas últimas se alejan de la moralidad o de la ética, ya que el fin no justifica los medios. Para que un fin logrado sea completamente bueno todo lo que haya implicado alcanzarlo debe por lo tanto ser bueno también, ya que de lo contrario se mancha la finalidad con conductas inadecuadas que pudieron contribuir a su consecución.

El objeto, es el agente que motiva el actuar humano. Los actos humanos según su objeto moral o sea lo que la acción tiende de suyo y en lo que termina, considerándolo en su relación con la norma moral. Por ejemplo: el objeto moral de

¹⁶ Ob. Cit. Pág. 117

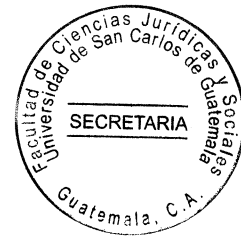


un robo es un automóvil, pero no en cuanto marca, modelo o tecnología que el mismo posea, sino en cuanto y por cuanto es un bien ajeno; pues sólo bajo esa razón, se relaciona como una acción negativa en este caso, a la ley moral que prohíbe apropiarse de los bienes del prójimo.

El objeto moral es el objeto inmediato del acto de la voluntad que se ha llamado elección. Según esta moralidad ex objeto, las acciones son en sí mismas buenas o malas, ordenables al fin último o no.

Las Circunstancias pueden considerarse como accidentes que modifican el objeto moral, siendo los principales tipos de circunstancias morales que afectan los actos morales los siguientes:

- a) Quien obra (quis): no tiene la misma moralidad el juicio falso de un notario que el de una persona privada.
- b) Cualidad y cantidad del objeto producido (quid): la cantidad de lo robado varía la moralidad del robo; igualmente, el hecho de que lo robado sea un bien público o privado.
- c) Lugar de la acción (ubi): no se califica del mismo modo, por ejemplo, la acción cometida en un lugar público o en un lugar secreto.



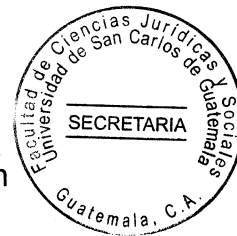
d) Medios empleados (quibus auxiliis): se distingue, por ejemplo, entre robo a mano armada y robo sin violencia.

e) Modo moral en que se realiza la acción (quomodo): es distinta la moralidad de las acciones según se cometen con deliberación plena o no.

f) Cantidad y cualidad del tiempo (quando): la bondad o malicia de una acción puede variar por la duración de ésta, o por el momento concreto en que se comete (en guerra o en paz).

g) Motivo por el que se realiza un acto (cur): no hace relación al fin principal del agente, sino a motivos secundarios o añadidos: así, una persona puede ayudar al prójimo con el fin de vivir la caridad, pero añadiendo también un cierto deseo que le agradezcan su servicio.

Las distintas circunstancias que puedan existir para quienes obran de determinada manera pueden hacer que sus juicios erróneos sean más o menos graves, ya que dependiendo de factores accidentales propios de la persona como la educación, la costumbre, las creencias o cualquier otro factor que pueda distinguir a un ser humano de otro, pueden ser determinantes en cuanto a su actuar. Es por eso que, aunque objetivamente exista un mismo acto o juicio erróneo procedente de un juez, podrá ser mucho más relevante que si procediera de cualquier ciudadano común ya que se espera del primero un nivel más alto de preparación en el momento de tomar sus decisiones.

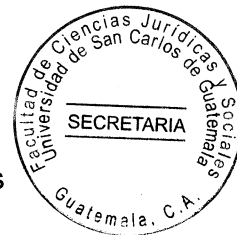


Se entiende por fin del agente lo que éste quiere lograr por medio de la acción realizada. El fin del agente se suele denominar finis operatis, para distinguirlo del objeto moral o finis operis, y es el objeto inmediato del acto de la voluntad llamado intención. Si del objeto moral depende que el acto sea ordenable o no al fin último, de la intención depende que la acción se ordene efectivamente o no a dicho fin.

Teniendo en cuenta lo dicho, todos los hombres que integran una sociedad están obligados a procurar el bien común de ésta, considerándolo una responsabilidad moral, de la que ha de darse cuenta ante Dios. Cada persona tiene la obligación de preocuparse de sus semejantes y de mejorar el orden social al cual pertenece, en la medida de sus posibilidades, y considerar desde esta perspectiva la repercusión social de su actuar. Es por eso que la misma forma de actuar podrá tener mayores o menores consecuencias dependiendo del agente que las provoque ya que sus circunstancias personales podrán hacer más o menos notables sus alcances.

1.6. Dimensión social de la persona humana

Puede decirse que la dimensión social de la persona humana se refiere a la socialidad de la persona humana, puesto que el carácter relacional es dimensión inherente y constitutiva de la persona, por lo que debe entenderse la ésta como la

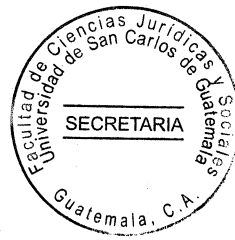


forma típica en que se relacionan los hombres, que sustituye al instinto y las fuerzas naturales gregarias (inexorables) propias de los animales, por una apertura de la ontología de la persona o inclinatio naturalis (corpóreo espiritual), que se traduce en una comunicación por el conocimiento y el amor, fundada en una relación de solidaridad, que es un deber ser. El hombre tiene por su propia naturaleza determinadas inclinaciones y si en todo momento se dejase llevar por ellas actuaría de una forma antinatural puesto que el hombre no es sólo instinto es principalmente inteligencia y voluntad, por lo que a través de estas se pueden menguar dichas inclinaciones cuando sean contrarias, por su forma de desempeñarse, a la ética.

El hombre busca relacionarse con otros respondiendo a su dignidad, y la necesidad de socializar, ya que sin estos elementos el desarrollo integral de la persona no existiría porque es claro que necesita de los demás para salir adelante, en un clima de colaboración, basado en la ética en el actuar y en la caridad de los actos que emanan del hombre.

1.7. La ética social y la persona humana

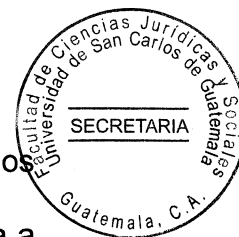
Como ya se ha estudiado, la ética es un ámbito propio de la persona humana, que la acompaña como tal durante toda su vida y su historia. Reflexionar sobre la existencia del hombre advertirá claramente su índole social. El hombre vive,



trabaja, descansa, fomenta la cultura y los valores del espíritu en estrecha unión con sus semejantes, lo cual es un hecho innegable. Un individuo que intencionalmente permanece aislado de la sociedad, según Aristóteles es un ser degradado o un ser superior a la especie humana, algo menos o algo más que un hombre, pero no un hombre. El hecho de que el hombre no necesitara de la colaboración de otros para alcanzar sus fines lo extraería de su propia naturaleza de carácter social por lo que se convertiría en algo distinto, algo no humano renegando de lo que por naturaleza es, siendo esto lo que en su momento Aristóteles afirma.

La naturaleza del hombre es social, prueba de ello es su fuerte tendencia a la unión con sus semejantes, y también por la natural dependencia reciproca de los hombres en la consecución de sus finalidades específicas. Es evidente que la existencia digna y tranquila del hombre depende de los demás durante toda la vida, porque solitariamente, él, por sí mismo no puede proveer a la satisfacción de las múltiples exigencias de su cuerpo y de su alma.

Esto no significa que un hombre necesite de los demás como de un medio útil para la propia plenitud; sucede más bien que para cada hombre la consecución del fin último y de los fines inmediatos –que son esencialmente idénticos, como idéntica es la naturaleza- está supeditada en cierta medida a la ayuda que se recibe y se presta a los demás, porque la naturaleza humana es individual además



de social, y tiene un fin personal que no se agota en los social, por ejemplo: los individuos que se salvan en una barca al ocurrir un naufragio; ninguno renuncia a su salvación personal , pero todos advierten que en esas circunstancias la supervivencia de todos es indispensable para la de cada uno; sobrevivir se convierte en una tarea común.

La tendencia a la vida social es muy honda en el ser humano, porque su recto cumplimiento condiciona en cierto modo la satisfacción de todas las demás, y la perfección integral de la persona. De ahí que la recta razón, leyendo la finalidad de dicha tendencia, muestre al hombre que debe vivir en sociedad, haciéndole entender como deberes éticos los requisitos que implica esa vida, e instruyéndole sobre el fin que el orden social debe cumplir. Dicho fin consiste en hacer posible a todos alcanzar los objetivos esenciales de su naturaleza: el bien último y los bienes próximos contenidos en la ley natural.¹⁷

¹⁷ Ibidem

CAPÍTULO II

2. La deontología judicial

Etimológicamente, el término “Deontología” equivale a “tratado o ciencia del deber”. Está constituido por dos vocablos griegos deontos, genitivo de deon –que significa deber-, y logos equivalente a “discurso o tratado”. Tamaño de pie de página Battaglia, sostiene que es “aquella parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza y el fin del deber, en contraposición a la ontología, que trata de la naturaleza, el origen y el fin del ser”. Por lo que ya se ha mencionado es importante hacer esta distinción puesto que la filosofía se ha preocupado en distinguir aspectos específicamente dirigidos al hombre pero que a la vez se entrelazan para conformar una conducta o una forma de actuar, ya dentro determinadas circunstancias del ser humano propias de determinada profesión u oficio.

La sustitución de los términos de ética o moral por Deontología en la obra de Bentham se entiende al comprobar que, para este autor, entre los principales defectos existentes en el ámbito de las diversas ciencias estaban el de la ambigüedad terminológica y la deficiente sistematización de éstas. Bentham tenía una clara conciencia de la confusión que producía la existencia de sinónimos y la variedad de significados atribuidos a cada término.

El término Deontología vendría a evitar, en cierta medida, tal confusión. Etimológicamente, la Deontología remite a una “teoría de los deberes”; sin embargo, progresivamente el concepto ha ido reduciendo su campo de aplicación.

Actualmente la Deontología remite fundamentalmente, al estudio de los deberes que surgen en el desempeño de profesiones que se consideran de interés público, requieren un vínculo con el cliente o paciente, se ejercen en régimen de monopolio – porque exige estar en posesión de un título- y de forma liberal.

Surge así la Deontología médica, jurídica, farmacéutica... entendida como los tratados encaminados a dar normas precisas, desde el punto de vista moral, para el comportamiento de un determinado profesional, en relación con la sociedad en la que se desarrolla su actividad. La deontología se enfrenta así desde la perspectiva de una moral objetiva, basada en la naturaleza de una profesión, con los problemas humanos.¹⁸

Al aplicar estas teorías el hombre asegura su actuar ético dentro de las distintas profesiones practicables por éste; toda circunstancia propia de un determinado oficio, aunque devenga de una ética general o universal puede llevarse a cabo de forma distinta en cada uno debido a que habrán ciertos aspectos técnicos y de aplicación que varíen dependiendo del tipo de profesión, es por eso que un

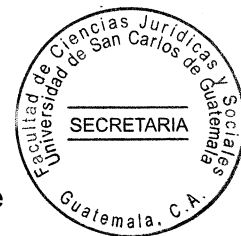
¹⁸ Ética de las profesiones Jurídicas. Estudios sobre Deontología. Vol. II. Pág. 833

médico podrá entrar con sus pacientes en detalles que a un abogado, si el mismo paciente fuera su cliente, no le interesarían para solventar situaciones propias de su fuero, teniendo como común denominador el silencio que ambos deben guardar por haber conocido circunstancias íntimas por virtud del trabajo que desempeñan.

Ahora bien ¿cómo aparece la ética en la conformación jurídica? o lo que es igual ¿dónde se ubica o conexiona esa deontología con la ética? Según el profesor L. Polo, citado en la *Ética de las Profesiones Jurídicas*¹⁹, la normativa ética es natural en el sentido de que es propia del ser humano y surge de su carácter racional y libre. Pero no es natural en el sentido de las leyes físicas que puede seguir una partícula material o de las leyes biológicas de una especie animal. No es nada de eso: son leyes que rigen el actuar de manera no determinista, y que el hombre puede conculcar: seguirlas o no. Pero no por ello son menos profundas o menos ancladas en el ser. El cumplimiento libre no se confunde con el azar; esta normatividad obligatoria es exclusiva del hombre.

Por lo tanto, el obrar jurídico, la actuación en el campo del Derecho es asimismo un obrar moral. Y la medida en el hombre, en cada hombre, del obrar moral, la proporciona su conciencia. A esta referencia de interés general no es ajena la función de Juez y con mayor razón en cuanto, por una parte, el moderno Estado de Derecho hace descansar sobre la garantía del recto ejercicio de las funciones judiciales no sólo los derechos e intereses de los particulares sino la protección de

¹⁹ Ob. Cit. Pág. 833



los derechos fundamentales que reconocen al hombre e incluso la legitimidad de las normas de ordenamiento positivo. Y por otra, en los momentos de crisis, tanto general como de la institución judicial en sí, la vista se vuelve constantemente hacia la rectitud del ejercicio profesional de los jueces, de quienes, en algunos momentos con especial exageración, la sociedad parece exigir aún más de lo que razonablemente se les puede pedir.

Finalmente, la moral profesional del juez supone el ejercicio de esta profesión judicial (que es también un poder) que se ajusta a principios éticos, que, además de obligar en Derecho a través de las normas positivas, obligan en la íntima conciencia de quien está llamado a aplicar el Derecho. Es por ello que la ética del juez (de cualquier juez) en relación directa con el Derecho que aplica le obliga a seguir su código deontológico, como guía de normas precisas para el profesional que con el fin de facilitar y orientar el buen cumplimiento de las normas éticas o morales que impone una determinada profesión.²⁰ Todo profesional debe comportarse de una forma acorde a lo que practica y siguiendo esta clase de guías que lo que buscan es desarrollar actitudes en quien las aplica propias de determinada profesión por la presencia de circunstancias distintas en cuanto al modo de actuar por razón del oficio en sí.

²⁰ Ibidem



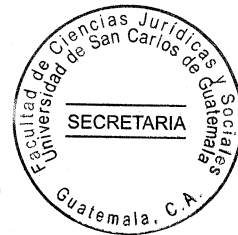
2.1. La ética profesional y la deontología

Cuando se hace referencia a la deontología profesional se adoptará un criterio amplio, entendiéndose por norma deontológica aquella exigencia moral anclada en la naturaleza de una profesión.

Desde esta perspectiva, las normas deontológicas son, básicamente, exigencias de ética profesional. Por ello, al igual que ocurre con las normas morales, se nos muestran “prima facie” como un deber de conciencia. Así, a diferencia del precepto legal, que existe desde su positivación, la norma deontológica, como la ética, preexiste a ésta y, en principio, vincula al hombre con la obligatoriedad que reviste la norma moral.

A pesar de la existencia de tan rotundas relaciones entre Deontología y ética profesional, un análisis profundo del concepto de norma deontológica revela que no es correcto mantener que ésta siempre se asimila perfectamente a la norma moral.

En escasas ocasiones, los diferentes autores que han tratado el problema de la Deontología profesional se han detenido a considerar, en profundidad, la naturaleza de estas normas, limitándose a asumir el criterio tradicional que



identifica, sin más la norma deontológica con la norma ética, en cuanto a que, como ya se ha señalado, la ética impregna todas las dimensiones del actuar humano. En este sentido se podría afirmar que también el Derecho tiene una naturaleza ética.²¹ No obstante el contenido y naturaleza de las normas deontológicas no se agota en el ámbito de la ética, tampoco se puede afirmar que estas normas tengan un carácter exclusivamente moral.

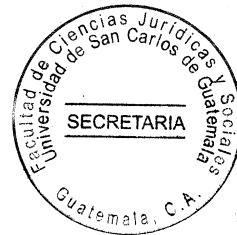
2.2. La ética implícita en las profesiones

“La Deontología no es otra cosa sino una Ética aplicada a la actividad profesional. Esto quiere decir que toda teorización acerca de cuestiones deontológicas, referida a una determinada profesión u ocupación humana o en términos generales es en el fondo una reflexión ética o sobre lo ético, esto es, relativa al modo de ser moral de las diferentes actividades que integran y conforman la vida de los hombres.”²² Con esto se evidencia que aunque la Ética es única y universal podrá aplicarse de formas distintas, sin modificarse en ningún momento ésta en sí, pero atendiendo a las circunstancias propias de cada profesión u oficio y a las necesidades cambiantes del ser humano.

La Deontología profesional se ha presentado, con cierta frecuencia, como el sistema de normas jurídicas que regulan internamente el ejercicio de una

²¹ Ibidem

²² Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre Deontología. Vol. I. Pág. 15.

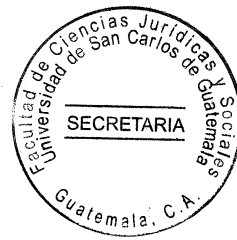


determinada profesión. En algunos casos se ha llegado así a la total equiparación entre lo ético y lo legal, lo que ha originado frecuentes y manifiestas confusiones en los estudiantes y en los profesionales, con clara repercusión en el ámbito laboral. Lógicamente: la legalidad vigente y la correcta técnica profesional pasan a erigirse como el único y absoluto criterio para determinar la corrección moral de una determinada acción. Dicho de otra manera, se considera que se obra bien desde el plano moral, si no se vulnera ningún precepto legal. En definitiva, la ética profesional pierde toda su entidad y pasa a convertirse en una parte de la legalidad vigente.

2.3. La deontología jurídica

Anteriormente se ha anotado la procedencia del término “Deontología” cuyo objetivo es determinar dentro de cada profesión cuales son los actos que están prohibidos a sus miembros o aquellos que les obligan, independientemente de que existan normas que sancionen o no el incumplimiento de tales deberes positivos o negativos.

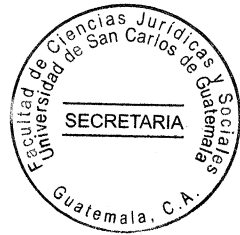
En primera instancia hay que destacar, puesto que aún en países en que algunas conductas Deontológicas son impuestas por un Código Deontológico, o por disposiciones legales de diferente rango, la mayoría de las actuaciones que se encuadran dentro de lo que se podría llamar “un entorno ético”, se mueven en el



ámbito interno del individuo o en ámbitos externos excluidos de los controles corporativos. Es entonces donde la libertad del individuo, del jurista, se convierte en el auténtico motor que determina la realización de la acción u omisión moral o inmoral.

Debido a que la Ética suele no ser reprochable de forma pública, es decir que regularmente quien se reprocha las faltas a esta es el mismo ser humano, sus actuaciones erróneas podrán aislarse en su conciencia sin que en ningún momento sean conocidas por algún control porque en ningún momento se externalizaron; de aquí la importancia de que los seres humanos actúen en conciencia no por temor a determinada infracción sino como una respuesta proveniente de su propia naturaleza, su actuar ético. En el caso de notorias faltas éticas es donde podría hacerse necesaria la implementación de conductas Deontológicas codificadas que busquen sancionar actuaciones de forma coercitiva.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de la libertad presupone la existencia de una responsabilidad para asumir las consecuencias de su ejercicio, he aquí que la deontología sitúa al individuo entre dos grandes polos que, aunque aparentemente parezcan como opuestos en realidad se complementan. Es imperativo que el jurista conozca lo más perfectamente posible cuales son los presupuestos éticos que delimitan y conforman el ejercicio de su profesión. Así mismo es preciso que

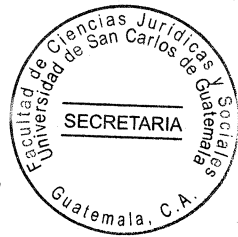


existan entre las diversas corporaciones profesionales unas normas que fijen la exigencia de responsabilidades para quienes transgredan esos presupuestos éticos. Sin esa exigencia la deontología jurídica no existiría sino dentro de la conciencia de cada individuo, y la relevancia social de las profesiones jurídicas haría que solamente aquellas que conserven en su ejercicio normas que vigilen el cumplimiento estricto y puntual de las normas deontológicas subsistieran en el tiempo.

La deontología en su contenido relacionado con las profesiones y, sobre todo, en las profesiones liberales porque en ellas las conductas de sus miembros en el ejercicio de las mismas afecta no solo al propio individuo, para bien o para mal, sino a toda la profesión; de ahí nace la obligación que tiene el cuerpo profesional de formar e informar a sus miembros en temas deontológicos.

Aplicada a las profesiones jurídicas, la Deontología trata de los deberes del jurista en el ejercicio de su profesión. Muchos de estos deberes, sin embargo, no llegan a ser totalmente cubiertos por la deontología y será entonces la ética la que indicará el sentido del deber en el ejercicio de la profesión. La Deontología jurídica señala pues unos mínimos, no de carácter jurídico, sino moral, sin los cuales el propio ejercicio de la profesión se desvirtúa, carece de sentido y no cumple el fin para el cual fue creado por la sociedad.²³ Por ejemplo el hecho de que un profesional del Derecho divulgue situaciones que ha conocido en virtud de su ejercicio teniendo

²³ Ob. Cit. Pág. 132.

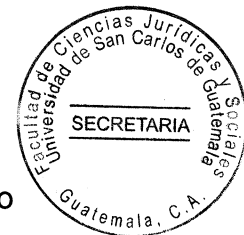


en cuenta que sus consecuencias por revelarlos puedan no ser conocidas jamás implica también una falta a la ética pero por no ser graves serán desconocidas por algún determinado órgano y es por eso que debe entrar antes de proceder de esa manera a juzgar su proceder dentro de su fuero interno.

2.4. La ética de las profesiones jurídicas

Tanto el derecho como la ética tienen su raíz en la dignidad humana. A pesar de ello no pueden identificarse, las normas éticas o morales con las jurídicas. El Derecho es un sistema de normas cuyas pretensiones son mucho más limitadas que las de la moral: su finalidad es, básicamente, lograr una convivencia pacífica y justa. No persigue, como la ética el bien humano integral. Solamente procura garantizar las condiciones sociales necesarias para que el ser humano pueda desarrollarse integralmente.

Es por ello por lo que, el orden moral y el orden jurídico difieren por la diversidad de perspectivas u objetivos que persiguen en relación a la actuación humana. Quizás la diferencia fundamental entre el orden jurídico y el orden moral este en que ambas instancias regulan la actividad humana, pero desde puntos de vista diferentes. Al Derecho le interesa, principalmente, la dimensión externa de la acción humana, por ejemplo: la buena ciudadanía, la paz, o sea la consecución del bien común. Por su parte la moral aspira, no sólo a alcanzar la buena



ciudadanía, sino también, y especialmente, a la “hombría de bien”. Por ello concede una gran importancia a una instancia del actuar humano que queda, en general, al margen del Derecho, la intención.

Es por ello por lo que dentro de la legislación guatemalteca se pretende evitar determinadas conductas o promover otras con la misión de concretar los fines propios del Estado. El hecho de que las personas puedan realizar todo lo que la ley no les prohíbe y que el Estado deba realizar únicamente lo que la ley establece, es un claro ejemplo de la función orientadora de la ley, con la que se ayuda a la consecución de los fines que todo Estado establece a través de distintos tipos de ordenamientos. La ética debe por lo tanto ser parte de viva dentro de estos puesto que la naturaleza humana así lo requiere.

La diferencia entre el ámbito de lo ético y de lo legal suele manifestarse, claramente, cuando surgen conflictos de conciencia. Estos aparecen cuando el cumplimiento de un precepto legal agrede, profundamente, principios de justicia, convicciones morales o religiosas de una persona. Se trata, por lo tanto, de la existencia de un enfrentamiento entre el deber moral o de justicia y un deber legal. Estas situaciones suelen ser conflictivas. Salvo en las conciencias acrítica, individualistas o escasamente formadas éticamente, la existencia de un enfrentamiento entre un deber moral y una exigencia legal suscitará problemas personales e, incluso laborales. Es por ello que en las sociedades

democráticamente más avanzadas suele reconocerse constitucionalmente una alternativa para solventar estos conflictos: el derecho a la objeción de conciencia.

2.5. Principios generales de deontología jurídica

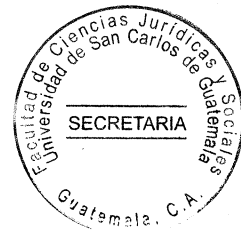
Las distintas éticas profesionales se encuentran profundamente enraizadas en la ética general. Ello determina la existencia de grandes coincidencias entre los principios éticos y deontológicos de las diversas profesiones.²⁴ en este sentido se puede afirmar que en la deontología profesional existen dos principios que por su amplitud y generalidad cobran carácter universal, aplicables a todas las profesiones intelectuales libres:

- A. El principio que exige obrar según ciencia y conciencia.
- B. El principio de integridad profesional (búsqueda del bien ajeno y servicio al bien común).

En el ámbito jurídico, complementan a los anteriores los siguientes:

- C. El principio del secreto profesional.
- D. El principio de independencia y libertad profesional.
- E. Principio de diligencia.

²⁴ Ibidem



F. Principio de desinterés: la función social de las profesiones jurídicas.

G. El principio de lealtad profesional.

Todos los principios referidos deberán tener un reconocimiento expreso en el ámbito de la deontología jurídica.²⁵

2.6. Deontología judicial

Las profesiones jurídicas tienen un trasfondo y un sentido claro: la sustitución de la violencia y de la arbitrariedad por un procedimiento que garantice, de una manera mucho más humana, las legítimas aspiraciones y derechos de las personas. A lo largo de la historia se ha destacado, claramente la convicción de que el Derecho y, concretamente el oficio de jurista está al servicio de la erradicación de la violencia y la injusticia en cualquier circunstancia. Es por ello que cuando el jurista trabaja a favor de la justicia, también lo hace, en última instancia, en defensa de la paz que toda sociedad necesita para su armónico desarrollo. Por lo tanto, existe una imperiosa necesidad de profesionales del Derecho íntegros y capaces de resistir a las presiones de cualquier tipo: ya sean económicas, del poder, etc.²⁶

Para alcanzar dichos fines ocupan un lugar fundamental los principios deontológicos y las virtudes profesionales. Conviene insistir en que las virtudes

²⁵ Ibidem

²⁶ Ibidem

profesionales son tales si realmente conducen al fin de la profesión: “si por medio de ellas no fuera posible lograr lo buscado, no tendría importancia el poseerlas: serían como una puerta que se abre hacia nada, perderían su razón de ser”²⁷ Por ello cuando se desconoce el sentido, o éste es sustituido por el mero interés personal del trabajador, la virtud puede quedar desvirtuada, reducida a la pura destreza técnica.

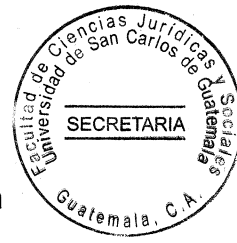
2.7. Principios universales de la deontología judicial

Reciben esta designación en cuanto a la forma de la aplicación de las mismas en la responsabilidad del profesional con el trato hacia las personas y su actuación en cuanto a lo conocido en sus circunstancias propias:

a) Principio de obrar bien según ciencia y conciencia

El Concepto de ciencia nos indica el ejercicio efectivo de la profesión según las reglas técnicas, doctrinas científicas y experiencias e investigación con relación al aspecto técnico de la prestación profesional y cuando se refiere al concepto conciencia indica que el profesional debe actuar con atención a las normas técnicas y al conocimiento de las consecuencias que se derivan de su aplicación, incluso más allá de los límites de la relación profesional

²⁷ Aranguren, Jhon., resistir en el bien: razones de la virtud de la fortaleza en Santo Tomas de Aquino, EUNSA, Pamplona, 2000, Págs. 62, 63.



teniendo en cuenta el interés del cliente y también el de la colectividad en relación a la función social desarrollada por la profesión.

b) Principio de integridad profesional

Este principio establece que los profesionales libres deben observar la honestidad en el ejercicio de su profesión, teniendo una conducta distinguida e inmaculada, condición indispensable para su inscripción y permanencia en respectivo registro profesional.

c) Casuística

No se define como un principio concretamente ya que se trata de la aplicación de los principios anteriores, y por lo tanto solo es de desarrollo, es decir práctico y propio de la conciencia de quién emplea sutilezas de argumentaciones para justificar la conducta reprochable propia o ajena. Con esto se entiende que podrán aparecer circunstancias similares en casos parecidos, pero habrá ciertos elementos que diferencien radicalmente uno de otro en cuanto a la aplicación de los mismos principios.

2.8. Principios sectoriales

Su contenido guarda afinidad con otras profesiones, pero asumen aspectos particulares cuando van referidas a cada una de ellas, especialmente en relación a la función social que cada una desempeña, y los cuales se detallan a continuación.

➤ Principio del secreto profesional

Por medio de este se impone al jurista mantener en secreto todo lo que le ha sido confiado por su cliente en ocasión del ejercicio profesional, es decir que se debe mantener una conducta inspirada en la discreción y reserva absoluta.²⁸

Todo lo que se conoce a través del ejercicio de la profesión debe ser utilizado únicamente para la consecución de los fines propuestos por el caso concreto, la utilización de estos conocimientos para fines distintos provoca la violación al secreto profesional, lo que puede culminar en una sanción o en un reproche de carácter ético.

Si se conocen determinadas circunstancias a través del ejercicio profesional que si el jurista aplicara en el plano puramente personal con el fin de

²⁸ Ibidem

obtener algún beneficio se podría incurrir en una falta a este principio, puesto que el beneficio personal consecuencia de un conocimiento profesional altera el orden del por qué ésta se ha conocido.

➤ Principio de independencia y libertad profesional

Debe interpretarse como la ausencia de toda forma de injerencia, de interferencia, de vínculos y presiones cualesquiera que sean provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción del ente profesional en el ejercicio de su profesión, tales intromisiones son ilícitas y todo intento de violación de este principio compromete su función social. El principio de libertad profesional establece la autodeterminación del profesional en orden a su conducta en el ejercicio de su profesión tanto desde el punto de vista técnico como de los demás aspectos que lo complementan.

➤ Principio de diligencia

Significa el cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional, como la celeridad en la tramitación de los asuntos, el interés y la motivación profesional, la atención y minuciosidad en el estudio de los diversos aspectos, el cuidado y esfuerzo por la mejora constantes en la formación, etc. Estas actitudes en el trabajo profesional, tiene

consecuencias en la calidad y el resultado del mismo, en definitiva, en su excelencia técnica y moral.

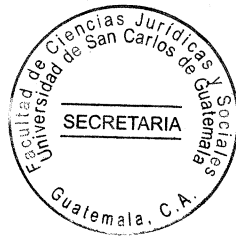
El jurista debe poner todos los medios para brindar una asesoría profesional apegada a los principios deontológicos y buscando solventar el conflicto de la mejor manera y respetando a la persona a quien asesora, por lo que es su responsabilidad formarse con la debida prudencia. Toda omisión en este sentido puede constituir una grave falta debido a que no se pone la diligencia debida para obrar de la mejor manera en atención a las funciones propias de cada profesión.

➤ Principio de desinterés: la función social de las profesiones jurídicas

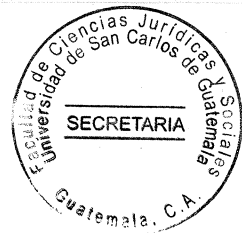
Le establece al profesional el sacrificio de sus intereses personales legítimos frente al interés general, es decir que el jurista debe dedicarse por completo a su cliente. El principio de desinterés remite, en general, a la idea de que toda actividad profesional no es sólo un medio de realización personal, sino también un servicio a los demás, en definitiva, una valiosa contribución al bien común.

➤ Principio de Lealtad profesional

Este representa un notable papel sobre todo en las situaciones procesales, en las relaciones con los colegas, con los jueces, con el cliente, con la parte contraria y con el mismo orden profesional, ya que el profesional tiene la



obligación genérica de comportarse lealmente en la materia contractual,
desde el punto de vista de la buena fe y de la corrección.

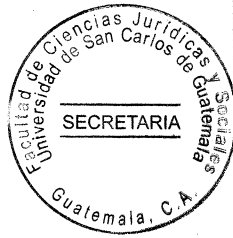




CAPÍTULO III

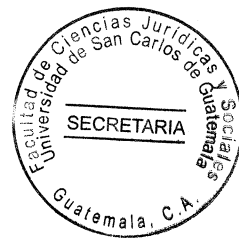
3. Prepotencia de jueces, durante y después de audiencias, con ataques de valoración negativa y menosprecio a las actuaciones de profesionales del derecho, muestra falta de ética y vulneración a un trabajo profesional

Del texto del Artículo 203 de la Constitución Política de la República puede extraerse que la exclusividad absoluta que la Constitución confiere a los jueces respecto a la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado hace honor al principio de separación de poderes e implica negativamente la inadmisibilidad de su atribución a otras autoridades públicas, ya sean del Congreso de la República o del Organismo Ejecutivo. Conviene aquí señalar que esa independencia tiene como contrapeso la responsabilidad y el estricto acantonamiento de los jueces y magistrados en su función jurisdiccional. En cuanto a la responsabilidad, aun cuando el Artículo no la menciona, debe estarse a lo preceptuado por el Artículo 154 de la Constitución, que, de manera general, en lo conducente establece que: “[l]os funcionarios [incluidos los jueces] son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella [...]”.



Puede afirmarse, con base en lo preceptuado por el Artículo 203 constitucional, que la Constitución considera la independencia del juez y de los tribunales de justicia como un valor fundamental del orden jurídico-político del Estado, el cual se erige, así como pieza fundamental para la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. De allí surge la obligación de todos los poderes estatales de respetar la independencia del juez, como lo reafirma en el citado Artículo al preceptuar que “[a] quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.”

Merece en este punto señalar, que cuando la Constitución en este Artículo preceptúa que los jueces y magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no está expresando un simple deseo, susceptible como tal de realizarse o no en el futuro, no se trata pues de una simple aspiración constitucional. El precepto no constituye en este sentido una proposición en términos de deber ser, sino que lo que allí declara es que solo jueces y magistrados investidos de los caracteres de independencia (y con ello de imparcialidad) están facultados, por la Constitución y los principios del Estado Constitucional de Derecho, para impartir justicia.

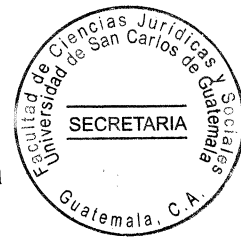


3.1. El juez como operador de justicia

Es conveniente para los efectos del presente estudio exponer el significado del término Juez: “En sentido amplio llámese así a todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y éstas determinan.

En sentido restringido, suele denominarse juez quién actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados.

Es corriente que los jueces actúen dentro de un fuero determinado (civil, penal, contencioso administrativo, laboral, militar). En el fuero civil suele llamárselos jueces de primera instancia, y en el fuero penal, jueces de instrucción cuando su misión consiste en investigar el delito tramitando el sumario, y de sentencia cuando su misión, propiamente juzgadora, es la de dictar sentencia en el plenario. Las resoluciones de los jueces, salvo las excepciones que las leyes determinen, son impugnables ante las Cámaras de Apelación, como a su vez las sentencias de



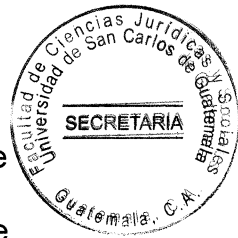
éstas son recurribles ante las Cortes o Tribunales Supremos, cuando lo establezca la legislación.²⁹

La función de juzgar es una de las más antiguas del hombre, conservando hasta hoy los rasgos primitivos esenciales. La vida social es siempre, aunque no exclusivamente, conflictiva. Lo que es debido a cada uno no es algo diáfano en la práctica, y esa obscuridad se conjuga con la aspiración permanente, natural, a que se haga justicia.

En un estado de Derecho están claramente separadas las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, pero el juez sigue siendo el encargado de solucionar los conflictos a través de la conciliación o del proceso que no es más que una lucha o contienda (litis) ordenada y con causas públicos y preestablecidos. La gravedad y la importancia de la función judicial se advierten de un modo gráfico en la fuerza que adquiere una sentencia firme. Sobre la cosa juzgada no se puede volver. El juez tiene por tanto la capacidad de transformar lo ambiguo en jurídicamente definitivo, aunque esto no siempre se corresponda con la realidad de las cosas.

Es grande la responsabilidad ética para quienes elaboran, aprueban y promulgan las leyes y no es menor la de los jueces que tienen que aplicarlas. La ley, en su generalidad, todavía no ha alcanzado al caso concreto, es decir a los intereses,

²⁹ Ob. Cit. Pág. 543



deseos, expectativas y sentimientos de personas singulares. El juez hace que entren los casos concretos en el ámbito de la ley, suponiéndose con esto que realiza la justicia: “da mihi factum et dabo tibi ius”.

La importancia práctica y ética de la sentencia explica suficientemente las condiciones necesarias para el ejercicio de la función judicial:

- a) capacidad, es decir, suficiente conocimiento de las leyes;
- b) temor de Dios, es decir, calidad de conciencia;
- c) integridad, o sea imparcialidad derivada de la práctica de las virtudes personales y sociales
- d) sin avaricia.

La mayoría de las legislaciones tienen en cuenta estas exigencias al conceder a la función judicial: independencia, inamovilidad (salvo por razones previstas en la misma ley) y suficiente retribución económica.

El primer y principal deber de un juez es la imparcialidad. En este contexto – a la vez moral y jurídico- se entienden las normas jurídicas dirigidas a preservar esa independencia de juicio, sin la cual no es posible que den los requisitos para la administración de la justicia. De esta manera lo que se pretende es que el juez en ningún momento y de forma arbitraria busque favorecer a determinada parte por



cualquier circunstancia, sino que debe mantener la equidad y actuar según lo que las normas le indican y la ética como su primordial guía.

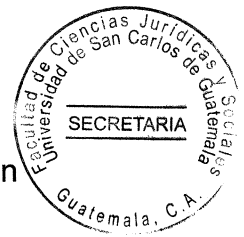
El juez se constituye en cierto modo, como una figura separada de los intereses más acuciantes y más proclives a engendrar pleitos: las ambiciones económicas, las de tipo político, etc.

En defensa de la imparcialidad son motivo de abstención o de recusación: el parentesco del juez con las partes litigantes o con la defensa: que el juez tenga bajo tutela a alguno de los pleiteantes o manifiesta amistad o enemistad con alguna de las partes, etc. El deber moral en estos casos es: Abstenerse.

En caso de recusación por alguna de las partes el deber moral es atender a su justicia, sin crear inconvenientes injustos a una acción legítima. Prestar la función con diligencia, estudio atento y puesta al día de la ciencia jurídica.

El deber de residencia. La presencia del juez es una constante garantía de la realización de la justicia.

Como garantía de la imparcialidad, de la prestación de la función y del deber de residencia, el juez tiene el derecho de inamovilidad, por lo que no puede ser



privado de la ejecución de su función, en cuanto al tiempo, lugar o forma, sino con arreglo de la ley. Esto no implica que el juez pueda ser trasladado o destituido.

El juez por razones personales puede renunciar, jubilarse, pedir licencia, la excedencia o el traslado. Estas acciones pueden no tener nada que ver con implicaciones deontológicas, pero por algunos conflictos de conciencia pueden ser solucionados por medio de alguna de estas acciones.

Todas las garantías que rodean a la función de juez (sus deberes y derechos, cuidadosamente regulados) implican que no se trata de una tarea más, ya que su función social es imprescindible para conseguir los fines propios de la misma sociedad, y considerando que por su alta investidura podrá servir de ejemplo para otros profesionales en cualquier ámbito, es por eso que el juez no debe olvidar que es una figura pública.

En un Estado de Derecho, la profesión de juez es incompatible con determinadas profesiones (por ejemplo, mercantiles) y de modo especial con la política activa. Es una de las exigencias para la independencia de la función judicial.

La postura política del juez ha de estar éticamente velada, para evitar incluso la apariencia de parcialidad.



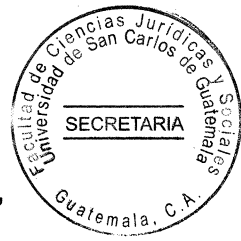
3.2. La trascendencia ética de la función judicial

El notario italiano Enrico Marmochi, citado en la “La Ética de las Profesiones Jurídicas”³⁰, señala que desde la perspectiva deontológica hay que distinguir entre la conducta y la prestación. Distinción importante en el aspecto a que él se refiere, es decir la conducta, en cuanto relacionada con la categoría de la función, y la prestación que hace relación a la profesión y su relación con el cliente. Se trata de una distinción que interesa destacar, pero solamente a efectos categóricos y frente a terceros, no con relación al correcto ejercicio de la función.

Se cuestiona en la actualidad si la ética es un tema de moda o si estuvo siempre de actualidad; considerando la ética de la vida humana en su dimensión pública, su desarrollo en la actualidad obedece al fenómeno negativo de la corrupción, poniendo de manifiesto la existencia de problemas éticos graves en el ámbito público, que sitúa inclusive a las instituciones y su relación con la sociedad ante un gravísimo problema de credibilidad y desconfianza. Esta penosa realidad, ha ido creando en la sociedad la conciencia de que es necesario regenerar la vida pública y recuperar las bases éticas de la democracia.

El latente interés social por elevar el nivel ético de las actuaciones públicas y

³⁰ Ob. Cit. Pág. 132.

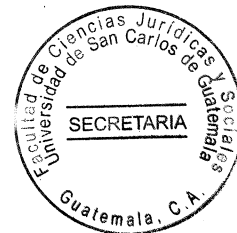


profesionales contrasta con el descuido de quienes tienen el deber de fomentar, cultivar y transmitir la teoría y la praxis de la ética profesional.

El interés de la sociedad por la ética y por los casos de corrupción, muestran a las claras la unidad que existe en la conducta moral del hombre, porque la corrupción es consecuencia de los actos humanos inmorales, que se ponen de manifiesto cuando afectan a sus responsabilidades públicas.

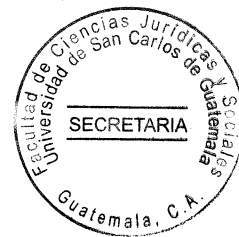
La referencia a la ética o deontología de los jueces, esa comunidad de principios se muestra con mayor claridad, si cabe, por cuanto, al juez le es especialmente exigible una conciencia de actuación justa que, manifestada en los principios jurídicos que rigen su función (imparcialidad, independencia, etc.), se extienda a la esfera íntima y personal que les da fuerza. No hay que olvidar que el juez ejerce una función de equilibrio en los conflictos humanos. En definitiva, se trata de tener discernimiento entre el bien y el mal, distinguir entre lo que puede y debe hacerse y lo que debe ser evitado, porque las respuestas del Juez (y del Abogado también) han de elaborarse, en el incierto devenir del proceso, a la luz de los principios morales que las doten de sentido y eficacia. Se trata de “obrar según ciencia y conciencia”, principio deontológico de alcance universal.

Finalmente es importante destacar que la proyección social del juez en correlación con la trascendencia de la función judicial debe procurar tanto en su vida privada



como profesional la coherencia necesaria y evitar comportamientos o actitudes que afecten o comprometan su autoridad. La conducta personal y privada del juez debe aproximarse mucho a la ejemplar, es su deber procurarlo así, absteniéndose de actos que, aunque tolerados por la sociedad en que se halla inmerso, son mal vistos y repudiados por el común de las gentes de orden, que no pueden tener fe en la justicia dispensada por quien observa en privado una conducta que, aun sin llegar a licenciosa, no pueda ser calificada de sencillamente honesta. No es posible la disociación entre vida pública y vida privada del juez.

También es importante señalar que la actitud de los jueces debe regirse siempre por la humildad y el hecho de ser una persona investida para impartir justicia no lo hace superior a los demás, además no debe olvidar que se relaciona con colegas profesionales del derecho, quienes merecen respeto, pero en Guatemala se ha presentado en muchísimas ocasiones casos de malos tratos o de menosprecio por parte de los jueces a los abogados litigantes, por el simple hecho de que el juez no sabe manejar el poder que se le ha otorgado en el ejercicio de sus funciones y olvida de donde surge este poder, llevándolo a cometer abusos y vulnerar los derechos de los abogados que litigan en su juzgado y haciendo de menos el trabajo que ellos realizan, situación que afecta enormemente tanto a los abogados litigantes, al cliente pero sobre todo a la sociedad guatemalteca, que no puede esperar que una persona que comete abuso de poder en contra de sus mismos colegas, solo por ostentar un cargo, sea capaz de impartir justicia de una forma imparcial y justa.

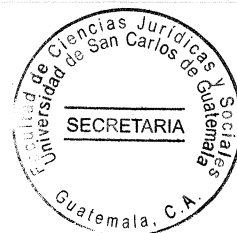


3.3. Deontología codificada para los jueces

El juez está obligado a cumplir con los preceptos legales, y por lo tanto también con aquellos que rigen su actuar. Uno de los problemas en el cumplimiento de los códigos deontológicos, es que se les acusa de penetrar en campos en los que sólo debe regir la conciencia y la libertad individual.

El tema surge con fuerza cuando se trata de exigir a un profesional el respeto de principios de carácter moral que, aunque fueron acordados por los miembros de la profesión, él no los comparte. Sin embargo, cabe decir, que la legalidad y la moralidad deberían coincidir.

Para justificar la obligación en el cumplimiento de las normas deontológicas, es necesario resaltar que la codificación de la ética profesional es el resultado de un pacto social. La sociedad ha depositado en determinadas Corporaciones profesionales (por ejemplo, los Colegios de Abogados) la facultad de otorgar licencias para el ejercicio de una determinada profesión. Las obligaciones que generan los códigos deontológicos están respaldadas por sanciones disciplinarias. Por ello, no se trata de simples tratados morales, sino que de ellos surgen obligaciones de necesario cumplimiento, respaldadas por sanciones disciplinarias.



Todo funcionario o servidor judicial debe tener son la justicia, honestidad, idoneidad, independencia, imparcialidad, prudencia, responsabilidad, dignidad, autoridad, fortaleza, buena fe, respeto y decoro

3.4. Normas éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala

La normativa que regula la ética de los funcionarios y servidores judiciales fue aprobada por la Corte Suprema de Justicia el 21 de marzo de 2001, mediante el Acuerdo 7-2001.

El ámbito de aplicación de esta ley abarca todas las actuaciones de los jueces, funcionarios y empleados del Organismo Judicial, para quienes tiene carácter de obligatorio cumplimiento. En su artículo tercero regula algunas definiciones técnicas como juez, empleado, a quo, ad quem, sub judice.

Los valores fundamentales que deben ser cumplidos son la prestación de un servicio esencial que ha de orientarse a la solución de conflictos, para preservar la paz, la estabilidad del sistema democrático, los derechos humanos y la seguridad entre los ciudadanos. Debe prestarse con los más altos niveles de eficiencia, calidad y teniendo presentes todos los valores y postulados.

Reconoce la integridad y la independencia como principios de actuación. Otros principios que regula son la moderación y autocrítica, la motivación y razonabilidad

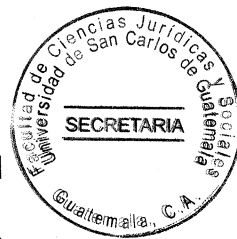
de las resoluciones judiciales, el deber de transparencia y del secreto, la limitación a la independencia judicial y la promoción del Estado de Derecho.

En su capítulo III regula las funciones, relaciones y disciplina concernientes a la función judicial. Dentro del mismo regula como cualidades exigibles al juez la laboriosidad, prudencia, serenidad, imparcialidad y cuidado. Regula específicamente la actuación imparcial e independiente que todo juez debe tener, respetando la igualdad y dignidad de las personas.

En cuanto a las actividades políticas, les está prohibido participar en el proceso político, sin menoscabo a su derecho al sufragio, a sus propias ideas sobre cuestiones políticas y a sus deberes y funciones con forme a la normativa electoral.

Asimismo, debe velar porque los demás funcionarios judiciales respeten ello. En su capítulo VI regula el comportamiento en los juicios, y más adelante sus influencias y relaciones con la comunidad, sin sacar provecho por su cargo para sí mismo.

No regula la creación de sanciones ni procedimientos que velen por el eficaz cumplimiento de la ética judicial, ni la creación de un Tribunal que cumpla con ello, ni una comisión a la cual se puedan recurrir los jueces y magistrados en sobre interpretación ética aplicados a un caso concreto.

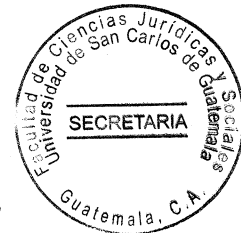


Lo cual es esencialmente necesario. Como se ha estudiado y analizado en el derecho comparado y en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, se puede determinar la necesidad de un órgano y procedimiento fiscalizador que imponga y regule sanciones por conductas judiciales moralmente indebidas y una comisión para la interpretación de casos cuando los jueces o magistrados tengan dudas sobre la aplicación de temas éticos.

3.5. Realidad de la relación entre los jueces y los abogados litigantes

La "prepotencia" es uno de los aspectos que los abogados litigantes critican de los jueces, y los jueces rechazan varias actitudes de los abogados en la sala, como "faltas de respeto hacia los intervinientes del proceso".

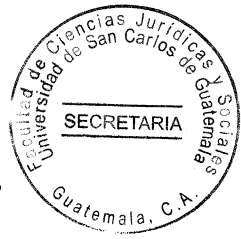
Las relaciones entre los jueces y los abogados que se suceden en un juzgado vienen de antiguo. Existen reglas éticas reguladas en Guatemala sobre la relación de los abogados con los tribunales de justicia. El abogado debe cumplir obligaciones ante los órganos jurisdiccionales como la probidad, lealtad y veracidad, o el respeto en cuanto a la forma de su intervención. También los jueces tienen que cumplir las mismas reglas en cuanto a su trato hacia los colegas litigantes y evitar abusos de poder y menosprecio criticando la forma de desempeñarse en un juicio a los abogados frente a sus patrocinados.



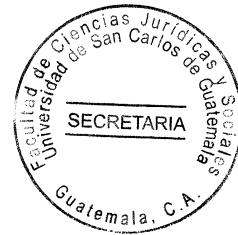
La principal queja de los abogados sobre los jueces suele ser que éstos no los escuchan. "Percibimos que hay falta de accesibilidad y que no quieren hablar con nosotros. Creo que muchas veces se debe a que muchos jueces tienen una actitud prepotente", asegura un abogado litigante.

Algunos abogados se quejan de que "no siempre otorgan a cada juicio el tiempo necesario y como se acerque la hora de la comida quieren acabar rápido y te apremian o directamente te cortan. Es una falta de respeto". Lo cual vulnera los derechos de los abogados litigantes en el ejercicio de la profesión y su desempeño laboral dentro de un juicio en virtud que por las críticas y señalamientos del juez no le permite tener libertad para dirigir su caso como lo desea y falla ante sus patrocinados por la actitud del juez quien no facilita su labor.

Por lo que vemos existe una falta de equilibrio en la relación juez-abogado en virtud que no debe permitirse por el simple hecho de ejercer un cargo, que se cometan abusos, ya que son dos profesionales del derecho, que se han formado con el fin de perseguir la justicia y no debería existir este tipo de actitudes de los jueces ya que no facilitan para nada el trabajo de los abogados al vulnerar sus derechos laborales y faltarles el respeto con críticas negativas que solo señala que los abogados son un gremio egoísta y que en lugar de auxiliarse entre sí para lograr una justicia pronta y efectiva, solo demuestran desunión, envidia y falta de ética ya que los jueces también son abogados, que un día podrían encontrarse en



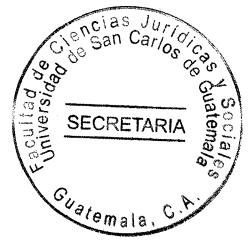
el papel de litigantes y no les gustaría sufrir este tipo de abusos y malos tratos frente a sus clientes. Por estas razones debería crearse un acuerdo por parte de la Corte Suprema de justicia que detenga estos abusos de los jueces hacia los abogados para lograr así su objetivo primordial que es impartir justicia sin importar con quien se haga y cómo se realice, además para iniciar a dignificar de nuevo la profesión de abogado que tanto se ha desprestigiado en los últimos años.

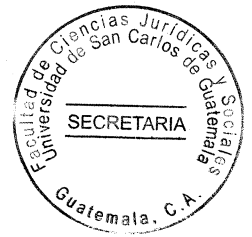


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Entre las funciones más comunes de un juez están: Dirigir los casos presentados en tribunales. - Escuchar los alegatos del Ministerio Público y de la defensa.- Escuchar los testimonios de los testigos.- Decidir si la evidencia presentada es admisible o no. - Comunicar sus derechos y deberes al acusado. - Estudiar y analizar los componentes fácticos y legales del caso, además de revisar una gran variedad de información y documentos presentados por las partes. - Revisar los escritos, argumentos y evidencias presentadas por el Ministerio Público y la defensa. - Utilizar el buen juicio y basarse en la evidencia presentada en corte para tomar la decisión correcta al anunciar el veredicto.

En los casos penales, la función del juez es: decidir si las personas imputadas deben permanecer en una medida privativa de libertad hasta el momento del juicio o si pueden ser juzgados en libertad. - Mantener una postura imparcial en la corte, velando por los derechos civiles y humanos de las partes. - Emitir órdenes judiciales. - Aprobar órdenes judiciales de búsqueda o de arresto. - Dirigir al Secretario y al personal administrativo cuando sea necesario. Se dan casos en los cuales los jueces actúan con tal prepotencia durante y después de audiencias, con ataque de valoración negativa y menosprecio a las actuaciones de profesionales del derecho, mostrando falta de ética y vulneración a un trabajo profesional; al hacerlo en presencia del patrocinado. Esto trae descrédito del profesional del derecho ante su cliente, quien también le dará poco valor a su trabajo y terminará decidiendo buscar los servicios de otro auxiliante.





BIBLIOGRAFÍA

APARISI, Ángela. **Ética y deontología para juristas**, EUNSA, España, 2006

DE LA TORRE, Francisco Javier. **Ética y deontología jurídica**, Dykinson, Madrid, 2002.

DESANTES, José María. **La ética profesional en el ejercicio de las profesiones del derecho**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. Cuaderno de estudio No. 48.

Ética de las profesiones Jurídicas. **Estudios sobre deontología**. Vol. II

GÓMEZ PÉREZ, Rafael. **Deontología jurídica**, EUNSA, España, 1999.

HERVADA, Javier. **Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho**, Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, 1995

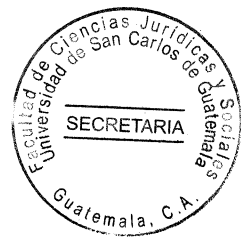
OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 2000.

Legislacion:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Colegio de Abogados y Notarios. Código de Ética Profesional, Guatemala, 1999.



Código Penal . Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República
de Guatemala